León, Guanajuato, a 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0261/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del (…) **OFICIAL CALIFICADOR** **DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la multa que le impuso el oficial calificador demandado, el 20 veinte de febrero del mismo año.

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

***No Contestación de la demanda.***

**TERCERO.-** El día 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Director General de Oficiales Calificadores presentó la contestación de demanda; y, por auto del día 21 veintiuno del mismo mes y año, se le tuvo por no contestando la demanda a nombre del Oficial Calificador demandado, por ende, a este último se le tuvo no contestándola; señalándose el 24 veinticuatro de enero de ese año, para audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Regularización del proceso.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil

dieciséis, se regularizó el proceso para precisar que la audiencia de alegatos, será celebrada el 24 veinticuatro de mayo de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la multa que le impuso el Oficial Calificador demandado, por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con el original del recibo de pago (…) de fecha 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandad no hizo valer causales de improcedencia y de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en su primer concepto de impugnación de la demanda alega en lo toral lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto combatido vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado. . . . . . . . . . . . . .

2.- La parte actora niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que le imputa la demandada, los cuales no se hicieron constar de manera apegada a derecho, y en consecuencia, que hubiere cometido infracción alguna, como infundadamente lo pretende hacer parecer el oficial calificador que le impuso la multa. Mientras que, la autoridad no contestó la demanda incoada en su contra. . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que obran en autos se advierte que el oficial calificador demandado le impuso a la parte actora una multa de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), presuntamente por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, hecho acreditado con el recibo oficial (…) de fecha 20 veinte de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por la caja 55 cincuenta y cinco de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el actor niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que se le reprocha, de ese modo, le revierte al Oficial Calificador demandado la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de la falta administrativa, lo anterior, en virtud de que esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho, por ello, en la especie, tiene que demostrar que el justiciable condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se parte de la premisa de que el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y puede ser desvirtuada con argumentación jurídica **-**litis de puro derecho**-,** medios de prueba o con la negativa lisa y llana. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el justiciable expresa que niega haber conducido una vehículo en estado de ebriedad, de ahí resulta, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha negativa tiene dos efectos a saber: . . . . . . . . . . . . .

a).- Constriñe al Oficial Calificador demandado a demostrar que el actor condujo un vehículo de motor y que se encontraba en estado de ebriedad; y, . . . . . .

b).- Constriñe al Juzgador a llevar a cabo un análisis de los elementos convictivos aportados al juicio por la autoridad demandada, a efecto de determinar si estos desvirtúan o no la negativa lisa y llana formulada en la demanda. . . . . . . . . . .

Así tenemos que, la autoridad demandada no desvirtúa la negativa lisa y llana, en razón de que omitió aportar al sumario lo siguiente: la boleta de control, que es en donde se documenta la audiencia oral y pública de calificación de la infracción -acto a través del cual se determina la comisión o no de la falta administrativa y, en su caso, se le aplica a la parte actora la sanción administrativa-; y, el examen médico que practicó el médico legista en turno a la parte justiciable, pues en este documento se hace constar la realización de la prueba de respiración o del alcoholímetro y el diagnóstico médico, ambos realizados de manera previa a la determinación del estado de ebriedad del presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, en autos no se acreditó el estado de ebriedad, ya que no existe medio convictivo alguno que demuestre que el presunto infractor en ese momento presentaba características clínicas de encontrarse en ese estado, o bien, que tenía una cantidad igual o superior a 0.08% ocho grados de alcohol en sangre, o que tenía una cantidad igual o superior a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; de ahí resulta que, si en esta causa administrativa no se cuenta con un diagnóstico médico objetivo, entonces es el caso que no existen elementos que nos den bases sólidas para llegar a determinar el grado de intoxicación que presentaba el impetrante en el momento de la detención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, la multa impugnada, no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, dado que al no contar con el examen médico practicado a la parte justiciable por el médico legista en turno, se carecen de elementos para encuadrar la conducta reprochada al impetrante, en la hipótesis jurídica contemplada como falta administrativa en el artículo 35, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por tanto, en autos del expediente que se resuelve, no está justificada la comisión de la falta administrativa reprochada a la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, es el caso que la multa impugnada, no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que en autos del presente proceso no está acreditada la comisión de la falta administrativa reprochada a la parte actora; por tal motivo, ante la existencia un vicio de carácter formal, se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en la fracción II del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, en la especie, se vulneran en perjuicio de la parte actora, los artículos 137, fracción VIII, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al aplicarle una sanción que no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad $4,000.00, (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), reflejada en el recibo oficial de pago (…) de fecha 20 veinte de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, común Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a. /J 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 20 veinte de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, acredita que se realizó el pago de una multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado al mismo y exhibir las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-**Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de éstos, en nada variaría el sentido de la presente sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, reflejada en el recibo oficial de pago (…) de fecha 20 veinte de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las

gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa y en su caso realicen respectivamente las diligencias indispensables para cumplir con esta sentencia; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0261/2016-JN.**